AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963, radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 12,4 metros cúbicos de madera en bloque, de la especie conocida como Pino (*Pinus Maximinoi)*. Dicha madera fue incautada en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, el día 25 de abril de 2024 al señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, pues al momento del control, el conductor presentó una GUÍA DE MOVILIZACIÓN DEL ICA de número 0231418408, el cual tenía como ruta desde el municipio de Urrao hasta la ciudad de Barranquilla, y este se encontraba en el municipio de El Carmen de Viboral, municipio que no se encontraba dentro de su guía de ruta.

Que los productos forestales, al igual que el vehículo de placas JYO834 en el que se transportaban fueron trasladados a las instalaciones de la Sede Principal de Cornare, en donde se indicó por parte del conductor, que la madera procedía de una plantación forestal debidamente registrada, y que el carro presentó problemas mecánicos y buscaron quien les comprara.

Que mediante escrito con radicado CE-07148-2024 del día 29 de abril de 2024 la señora DANIELA COSSIO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.622.546, propietaria del vehículo de placas JYO834, solicita la entrega del vehículo y del material forestal incautado:

"El vehículo cuyas placas ya fueron mencionadas conducido por el señor Wilson Alberto Urrego identificado con cedula de ciudadanía número 70196389 se encontraba movilizando el día de hoy una madera (pino patula) con ruta Urrao destino Barranquilla en el recorrido presento dificultades mecánicas por tal motivo se desvío de la ruta estipulada en la guía de movilización numero 023- 1418408 para descargar la madera propiedad del Sr. José Luis Rueda Vargas número de registro ICA 15489397-5-16-54397 en un aserrío en el municipio del Carmen de Viboral".

Adicional con este escrito se adjuntó el registro de Certificación de Movilización de Productos de Transformación Primaria Obtenidas de las Plantaciones Forestales Comerciales Registradas, con Inscripción de Registro Plantación Forestal Comercial N° 54397, para transportar 20 m^3 de Pino *(Pinus Maximinoi)* entre los municipios de: Urrao – Concordia – Amaga – Medellín – Girardota – Porce – Puerto Berrio – Aguachica-Valledupar- Barranquilla. Que verificado el registro de la plantación de donde procede la madera, se encontró que la misma se encuentra registrada con el ID 54397 y el Número de Registro N° 15489397-5-18-54397.

Que el día 02 de mayo de 2024, se presentó en las instalaciones de Cornare el señor SERGIO ANDRÉS DURANGO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.019.142, a quien la señora DANIELA COSSIO ESCOBAR mediante escrito autoriza la entrega del vehículo con placas JYO834. Adicional a ello, se verificó que la madera era procedente de la plantación forestal registrada mediante ID 54397, razón por la cual, mediante Oficio con radicado CS-04706 del 02 de mayo de 2024, se autorizó para que movilizara el vehículo en mención y los productos forestales que se encontraban dentro del mismo, desde el municipio de El Santuario hacia el municipio de El Carmen de Viboral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*".

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b). Sobre las normas presuntamente violadas

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). ***Hecho por el cual se investiga.***

Se investiga el siguiente hecho:

Movilizar material forestal consistente en 12,4 m^3 en bloque equivalentes a 224 unidades aproximadamente de la especie comúnmente conocida como Pino (*Pinus Maximinoi),* sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización que amparara la ruta donde fue requerido por la Policía Nacional, hecho evidenciado por la autoridad mencionada el día 25 de abril de 2024, en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, en el establecimiento de comercio Maderas La Fe, donde se dio la incautación. El material fue puesto a disposición de Cornare, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963 radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS,

identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, en calidad de conductor del vehículo en el que eran transportados los productos forestales descritos.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229963, radicada en Cornare como CE-06954 del 25 de abril de 2024 y sus anexos.
- Escrito con radicado CE-07148 del 29 de abril de 2024.
- Oficio de salida con radicado CS-04706 del 02 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **WILSON ALBERTO URREGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.196.389, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor WILSON ALBERTO URREGO VARGAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 051483443585
Fecha: 02/05/2024
Proyectó: Paula Alzate
Revisó: Lina G
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.